



NEUQUEN, 21 de febrero de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"BANCO PATAGONIA S.A. C/ VARGAS MARCELO RUBEN S/COBRO EJECUTIVO"** (EXP N° 547301/2016) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIOS EJECUTIVOS NRO. 2 a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Viene la presente causa a estudio del Cuerpo para tratar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 50/52 contra la sentencia de trance y remate dictada a fs. 47.

Se queja por cuanto en la resolución recurrida se fijó como fecha de mora el 20/09/2016, que corresponde a la presentación del demandado a fs. 43.

Refiere que en el escrito de demanda se consignó el 05/06/2015 como fecha de mora de la obligación instrumentada en el pagaré ejecutado. Asimismo, que en esa fecha dicho título fue presentado para su cobro y no fue abonado por el demandado, por lo que se reclamaron los intereses compensatorios y moratorios pactados que se adeudan desde entonces hasta su efectivo pago.

Expresa que el demandado no desconoció la fecha de mora indicada en la demanda ni la presentación al cobro del pagaré en esa fecha.

Señala que en las obligaciones cambiarias la mora es automática y en los pagarés a la vista con cláusula "sin protesto" la sola manifestación del ejecutante de haber presentado el instrumento al cobro resulta suficiente para aceptar que ello es así, constituyendo ésta una presunción juris tantum que hace pesar sobre el ejecutado la carga de demostrar lo contrario.



Dice que la ausencia de contradicción no autoriza a fijar de oficio una fecha de mora distinta a la indicada en la demanda, ni eximir al demandado de los intereses compensatorios y moratorios adeudados desde el 05/06/2015 en que se produjo la mora. De lo contrario, se produce una licuación sustancial e injustificada del crédito, lo cual equivale a premiar al demandado moroso a costa de confiscar una parte importante del crédito. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Agrega que el art. 5 del Decreto Ley 5965/1963 establece expresamente que los intereses se devengarán desde la fecha del título en caso de no haberse previsto expresamente una distinta.

Corrido el pertinente traslado, el demandado no contesta.

**II.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, entendemos que el recurso procede parcialmente.

De las constancias de autos surge que, al demandar, el accionante manifestó que el título base de la acción era un pagaré a la vista de \$ 80.000 librado el 16/07/2015 a la orden de su parte, que devengó intereses compensatorios y moratorios a la tasa allí pactada. Seguidamente dijo que no fue abonado a su presentación, realizada el 05/06/2015, por lo que el demandado incurrió en mora desde entonces.

Ahora bien, teniendo a la vista el documento en cuestión -fs. 44-, se observa que la fecha de su emisión fue el 16/07/2015. Por lo tanto, la fecha de mora indicada en el escrito de inicio y en la expresión de agravios, así como la fecha de la carta documento -agregada a fs. 45/46-, son anteriores a la fecha de emisión referida, tal como señala la A-quo en la sentencia recurrida, habiendo incurrido el accionante, evidentemente, en un error material.



No queda precisada, por lo tanto, la fecha de presentación del pagaré para su cobro.

Ello así, y sin perjuicio de la ausencia de contradicción, no resulta razonable admitir el planteo formulado respecto de la fecha de mora, por lo que se impone su rechazo.

En lo que respecta a los intereses compensatorios, del propio texto del pagaré ejecutado surge su imposición desde la fecha de su creación, por lo que corresponde calcular los mismos desde el 16/07/2015, con la morigeración impuesta por la Juez de grado.

*"Toda vez que la cláusula de intereses ha sido insertada en un pagaré concebido "a la vista" y pactada libremente, ella es legítima e inmodificable y tiene vigencia desde la fecha de creación del título"* (dec. Ley 5965/63: 5). Autos: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ZARZRCKI S/ EJEC. Sala B Mag.: MARTIRE - MORANDI - WILLIAMS. 14/04/1983.

*"Tratándose de un pagaré a la vista en el cual válidamente se pueden pactar intereses compensatorios, éstos deben liquidarse a partir de la fecha de creación del título, sin perjuicio de los intereses punitivos (arts. 5, 103, 52 inc. 1º del Decreto Ley 5965/63)."* (Cc0101 Mp 109396 Rsi-281-99 I. 06/04/1999. Favacard S.A. C/ Cepeda, Sandra S/ Ejecución. Mag. Votantes: Font-de Carli. Cc0101 Mp 124317 RSI-571-3 I. 13/05/2003. Favacard S.A. C/ Peluso, José S/ Ejecución. Mag. Votantes: Font-Cazeaux).

Por las razones expuestas, el recurso se admite parcialmente, rechazando el planteo relacionado a la fecha de mora y modificando la fecha desde la que corren los intereses compensatorios, siendo la misma la de emisión del pagaré, esto



es, el 16/07/2015, con la morigeración impuesta por la Juez de grado.

Las costas de Alzada se imponen al apelante. Si bien se trata de una cuestión suscitada con el juzgado, la misma se debe, en mayor medida, a la falta de precisión en lo actuado por el accionante. Los honorarios del letrado interviniente en esta etapa se regulan en el 25% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora a fs. 50/52, y en consecuencia, rechazar el planteo relacionado a la fecha de mora y modificar la sentencia de fs. 47, disponiendo que los intereses compensatorios corran desde el 16/07/2015, con la morigeración allí resuelta.

**2.** Imponer las costas de Alzada al apelante y regular los honorarios del letrado interviniente en esta etapa en el 25% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art.15, LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE-Jueza

Dr. Jorge D. PASCARELLI-Juez

Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA